

Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha veintinueve de abril de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de abril de dos mil trece, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“...
LE PIDO QUE SEA TAN AMABLE DE PROPORCIONARME LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PERMISOS DE LA OBRA QUE SE ESTA (SIC) REALIZANDO EN LA CALLE 33 X 20 YA QUE SOY PARTE DE LA COLONIA INCONFORME DE LA GASOLINERA QUE PRETENDEN PONER...”

SEGUNDO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha veintinueve de abril de dos mil trece, aduciendo lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD YA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE ME HA NOTIFICADO NINGUNA RESPUESTA.”

TERCERO. Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fechas veintinueve y treinta de mayo del año en curso, se notificó personalmente, al Titular de la Unidad de Acceso compelida y a la particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado al primero en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. Por acuerdo de fecha doce de junio del año que transcurre, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO. En fecha veinte de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 385, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. En fecha ocho de julio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con número 32, 397 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- En autos consta, que en fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la particular efectuó una solicitud, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante la cual requirió: **“LE PIDO QUE SEA TAN AMABLE DE PROPORCIONARME LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PERMISOS DE LA OBRA QUE SE ESTA (SIC) REALIZANDO EN LA CALLE 33 X 20 YA QUE SOY PARTE DE LA COLONIA INCONFORME DE LA GASOLINERA QUE PRETENDEN PONER”.**

Del análisis efectuado a la solicitud de referencia, se desprende que la intención de la ciudadana, versa en obtener los documentos que tengan como objeto autorizar la realización de la citada estación de servicio; y que se encuentren en posesión del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con independencia de la Autoridad que les hubiera emitido; de igual forma, en razón que no indicó la fecha o periodo de su

expedición, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en los últimos documentos otorgados, tomando como referente la fecha de la solicitud.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día diecisiete de mayo de dos mil trece interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día veintidós de mayo del año en curso, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

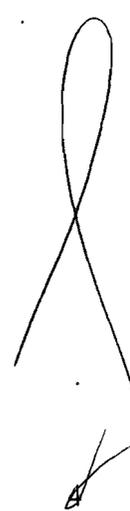
...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

....

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN



EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, se cobró traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*, entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño de las Autoridades que hubieren expedido las autorizaciones o permisos, en la función de policía – que resulta de interés público-; a fin de determinar, si verificaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, para la realización de la obra.

Establecido, lo anterior se procederá a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información solicitada, con el objeto de fijar cuáles son los documentos que pudieran contenerle y encontrarse en posesión del Sujeto Obligado.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

... VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

.....

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;"

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones III y IV y 58, prevé:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

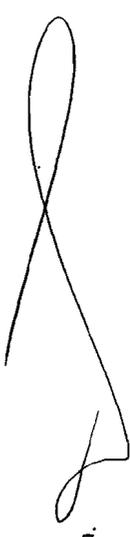
ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

III.- LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, Y

IV.- OTRO TIPO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO EVENTUAL QUE SE SEÑALEN EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.”



“ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Así también, de la consulta efectuada a diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Hunucmá, verbigracia las correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, se observó que todas y cada una de ellas establecen los conceptos por los que la hacienda pública del Ayuntamiento en cuestión percibirá ingresos, como por ejemplo, por concepto de derechos por permisos entre los que se encuentran los de uso de suelo y construcción, advirtiéndose de las propias normas, las tarifas para su otorgamiento.

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

“ARTICULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

- I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.**
- II. LOS AYUNTAMIENTOS.**
- III. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.**

...

ARTICULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

...

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS

DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTICULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

...

ARTICULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.”

Por su parte, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES



QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

.....

XVI.- LAS DEMÁS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTOS O DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA

EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

.....

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

.....

Asimismo, Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2. LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO COMPETE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE; Y A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

... XI. CONSTANCIA AMBIENTAL: DOCUMENTO EMITIDO POR LA SECRETARÍA QUE RESUELVE UN PROYECTO DE FACTIBILIDAD O REQUIERE AL INTERESADO UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EVALUARLO;

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE

ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES O LOS PARTICULARES QUE REALICEN OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBERÁN CONSULTAR Y VINCULARSE CON LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO VIGENTES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ANTES DE REALIZAR CUALQUIER ACCIÓN, PARA DETERMINAR SI LA VOCACIÓN DEL SUELO ES COMPATIBLE CON LA OBRA O ACTIVIDAD PROPUESTA; PARA ELLO DEBERÁN SOLICITAR A LA SECRETARÍA QUE EMITA SU OPINIÓN SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL PROYECTO, MEDIANTE UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTE REGLAMENTO.

UNA VEZ QUE SE OBTENGA EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, SE PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DE SUELO MUNICIPALES CORRESPONDIENTES. LA SECRETARÍA, DARÁ A CONOCER A LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS LA RESPUESTA ENTREGADA AL SOLICITANTE DE LA FACTIBILIDAD.

...

ARTÍCULO 28. PARA TODAS LAS OBRAS Y ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY, SE PRESENTARÁ UNA SOLICITUD A LA SECRETARÍA PARA OBTENER LA FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL. ESTA FACTIBILIDAD SE DEBERÁ OBTENER DE MANERA PREVIA A

CUALQUIER PERMISO O LICENCIA DE USO DE SUELO EMITIDA POR LA
AUTORIDAD MUNICIPAL.

.....
.....
.....

...
ARTÍCULO 35. PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, SON OBRAS O ACTIVIDADES QUE
DEBEN SUJETARSE NECESARIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE
EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O, EN SU
CASO, DEL ESTUDIO DE RIESGO LAS SIGUIENTES:

...
X. LA CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN DE ESTACIONES
DE SERVICIO O GASOLINERAS;

...
ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE
REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE
LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA
MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL
ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

...
ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A
REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA
COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS
DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA
OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL
AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA
DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA
PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

...
...

ARTÍCULO 57. LOS AYUNTAMIENTOS PARTICIPARÁN EN LA
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE LA
AUTORIZACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO DEL LUGAR DONDE SE
REALICE UNA OBRA O ACTIVIDAD, MISMA QUE SERÁ POSTERIOR



15

AL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA-AMBIENTAL Y SE OTORGARÁ DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se desprende:

- 1 **Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- 2 Que entre las autorizaciones que son expedidas para la realización de una obra de estación de servicio o gasolinera, se ubican la licencia de uso de suelo, dictamen de Impacto ambiental, autorización de impacto ambiental, licencia de construcción y licencia de funcionamiento.
- 2 Que el primero, cuarto y quinto de los mecanismos de restricción, descritos en el punto inmediato anterior, son expedidos por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.
- 3 Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la obtención de los permisos de uso de suelo, permisos de construcción y licencias de funcionamiento.

- 5 Que para la realización de una obra de estación de servicio, los particulares deben obtener el dictamen ambiental y la autorización de impacto ambiental, mismas que son expedidas por el Gobierno de Estado a través de Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- 6 Que los Ayuntamientos para la expedición de la licencia de construcción, deben de verificar que los solicitantes cuenten con el dictamen de impacto ambiental y la resolución mediante la cual se autoriza.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que la información petitionada por la impetrante, esto es, los documentos mediante los cuales se autorizaron la realización de la obra de la gasolinera que se está realizando en la calle 33 por 20 del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y que pudieran obrar en los archivos del Sujeto Obligado, son: los permisos de uso de suelo (1) y construcción (2), dictamen de impacto ambiental (3), resolución de autorización de impacto ambiental (4) y licencia de funcionamiento (5); siendo que los marcados con los números (1), (2) y (5), les posee por haberles expedido en ejercicio de la atribución de administración, y los descritos en los ordinales (3) y (4), en virtud de haberles recibido como requisito par la emisión de las licencias de construcción y funcionamiento; por lo tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado pudiera detentar en sus archivos la información petitionada por la impetrante.

Consecuentemente, no resulta procedente la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SEXTO. Finalmente, de todo lo anterior la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Autoridad Responsable, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la(s) Unidad(es) Administrativa(s), para expedir los permisos de uso de suelo, construcción, y licencias de funcionamiento; y también, verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de los documentos previamente citados, a través del análisis del Dictamen de Impacto Ambiental y su

Autorización; deberá requerirle con la finalidad que, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en: **“los permisos de uso de suelo (1) y construcción (2), dictamen de impacto ambiental (3), resolución de autorización de impacto ambiental (4) y licencia de funcionamiento (5), expedidos para la realización de la obra de la gasolinera ubicada en la calle 33 por 20 del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,”** y le remita a la Unidad de Acceso obligada para su posterior entrega a la particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá **motivar** las causas de la misma.

Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.

2. En el supuesto que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información para efectos que la entreguen, o en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia.
3. **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información relativa a: **“los permisos de uso de suelo (1) y construcción (2), dictamen de impacto ambiental (3), resolución de autorización de impacto ambiental (4) y licencia de funcionamiento (5), expedidos para la realización de la obra de la gasolinera ubicada en la calle 33 por 20 del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,”** o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. **Notifique** su determinación a la ciudadana como legalmente corresponda.
5. **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente resolución.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada y la entregue, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en el Criterio 11/2011, que obra inserto en la Compilación de Normas y Criterios en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, Primera Edición 2012:

CRITERIO 11/2011.

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA REALIZADA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 Y TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE MATERIALMENTE POSEEN LA INFORMACIÓN, ES DECIR, LAS QUE EN VIRTUD DE SUS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS LA GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN, Y SI BIEN DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS TAMBIÉN SE ENCUENTRAN AUTORIDADES SUPERIORES COMO LAS DIRECCIONES GENERALES QUE ESTÁN FACULTADAS PARA CONOCER Y ATENDER TODOS LOS ASUNTOS DE ÍNDOLE DIVERSA QUE SE LES PRESENTEN Y POR ELLO PODRÍAN DETENTAR LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, LO CIERTO ES QUE DISTRIBUYEN SUS FUNCIONES ENTRE LAS CITADAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A FIN DE AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES YA NO FORMAL SINO MATERIALMENTE, Y POR ENDE ESTAS ÚLTIMAS SON LAS QUE EN TÉRMINOS DE LA

LEY DE LA MATERIA RESULTAN COMPETENTES PARA POSEER LA INFORMACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EN LOS SUPUESTOS QUE NO EXISTA NORMATIVIDAD ALGUNA PUBLICADA EN LOS DIVERSOS MEDIOS OFICIALES DE DIFUSIÓN QUE INDIQUE TALES ATRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO PUEDA ESTABLECERSE SU COMPETENCIA, SI LAS UNIDADES DE ACCESO COMPELIDAS OPTAREN DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBERÁN CUMPLIR AL MENOS CON: A) EN EL SUPUESTO QUE EL SUJETO OBLIGADO SÍ CUENTE CON ALGUNA NORMATIVIDAD O DOCUMENTOS DISTINTOS A LOS QUE SON PUBLICADOS EN LOS MEDIOS PREVIAMENTE MENCIONADOS, TALES COMO MANUALES, LINEAMIENTOS, O CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA TENER BAJO SU PODER LA INFORMACIÓN, DEBERÁ REQUERIRLE Y EN ADICIÓN REMITIR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA COMPETENCIA; B) CUANDO NO EXISTA LA NORMATIVIDAD O CONSTANCIA A LA QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, PROCEDERÁ REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, A FIN QUE ÉSTAS DECLAREN MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA; C) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA, Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD; GARANTIZANDO AL PARTICULAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y DÁNDOLE CERTEZA DE SU INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 63/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ,

YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 70/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

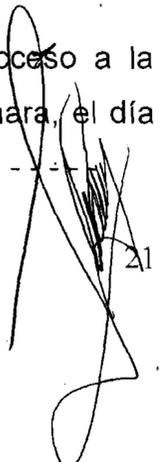
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de julio de dos mil trece. -----


21